

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 49, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 89, 92, 94 y 96.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 48, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 92, 94 y 96 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 98, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1.181.769,40) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1.181.769,40).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO					
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	EXPTE Nº	Monto
1	30-50287435-3	ACEITERA GENERAL DEHEZA S A	01704901200000008047-7	S01-0060857/07	110.286,66
2	30-51697013-4	ADMINISTRACION ENRIQUE DUHAU S A AGRICOL	016777710000051042018-3	S01-0068792/07	11.815,99
3	20-05399174-3	BARREIRO, PEDRO OSCAR	014030990168230038045-8	S01-0278213/07	2.346,00
4	20-06577942-1	BRIZZIO, JUVENAL SANTIAGO	02004390010000005074-7	S01-0271943/07	28.559,99
5	20-04950942-2	CERSOSIMO, DOMINGO FRANCISCO	011022793002270746336-5	S01-0272995/07	756,94
6	30-60754462-6	CHAMPAQUI S A	014035180168460069874-1	S01-0084165/07	5.080,82
7	30-50850310-1	CRIADERO KLEIN S A	014033340164240007339-9	S01-0086749/07	177.709,56
8	30-60563886-0	DECUSATIS SOCIEDAD ANONIMA	00703251200000079190-6	S01-0069481/07	6.558,08
9	30-58252217-7	DELFINAGRO SOCIEDAD ANONIMA	007001772000000609520-0	S01-0087530/07	98.406,53
10	30-70812956-5	DON REY SOCIEDAD ANONIMA	014042760168030023377-2	S01-0273497/07	6.760,14
11	30-64355593-6	EL CENCERRO S A	072011852000000041403-6	S01-0082253/07	102.437,58
12	20-06553739-8	FANTINI, RUBEN NATALIO	388001820010000238110-2	S01-0273476/07	3.493,50
13	20-06121322-9	FERRARIO, RUBEN GASPAR	011055132005511005615-5	S01-0273461/07	4.335,00
14	20-10117644-5	FILECCIA, JUAN CARLOS	011016722001671093102-8	S01-0272985/07	3.012,88
15	30-68805582-9	FINO JUAN CARLOS ALTUBE DE FINO MARIA CA	011041142004111070690-9	S01-0273492/07	880,67
16	20-13409352-9	FURCH, OSCAR	014038460162690021661-2	S01-0087010/07	5.763,00
17	20-05492982-0	GARROS, CELESTINO	014035250168470037011-0	S01-0278181/07	5.916,00
18	30-69241314-4	GUNZIGER GUILLERMO ARNOLDO Y GUNZIGER FE	011046262004620008757-7	S01-0277500/07	31.664,20
19	20-06447744-8	GURLINO, ITALO ISIDORO	011038452003841089138-5	S01-0237938/07	8.748,20
20	30-59484608-3	HERRERA VEGAS Y CIA SOCIEDAD EN COMANDIT	007099902000004431550-4	S01-0273472/07	14.423,46
21	20-05486176-2	HIRIART, ORLANDO OMAR	011018492000032354213-5	S01-0278184/07	756,50
22	30-93867032-4	JIMENEZ SAEZ, JUAN ANGEL	387000170080170242182-5	S01-0203731/07	171.948,85
23	27-12428674-9	LARRAURI, MARIA DE LOS ANGELES	014031050163280346164-4	S01-0213569/07	5.733,22
24	20-24685275-9	LARSEN, LEANDRO ADRIAN	017028824000003002339-8	S01-0227841/07	2.165,97
25	30-70866694-3	LAS PALMERAS SOCIEDAD ANONIMA	011016032001600016210-3	S01-0277623/07	8.954,85
26	30-70923049-9	LOS CEDROS DE BOUSQUET FABIO JAVIER Y AD	014036240168860112608-5	S01-0273481/07	2.728,50
27	20-05497461-3	MASSON, MIGUEL BRIGILIO	014042520163030005890-9	S01-0273048/07	2.052,87
28	33-70893042-9	MAYLUKOL S. A.	014031050163280501480-8	S01-0277554/07	3.254,72

ANEXO					
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	EXPTE Nº	Monto
29	20-05363358-8	MEJIAS, RAUL ALFREDO	014003110150950133290-4	S01-0273494/07	2.499,00
30	20-06133142-6	MERCE, EDUARDO MIGUEL	191035365513530004113-5	S01-0273464/07	7.803,00
31	30-57159168-1	MIROLU S A	191000255500020244891-4	S01-0218116/07	20.170,50
32	30-66613479-2	MONTES DE OCA CARLOS GUILLERMO Y BARRUTI	014033410162050141233-4	S01-0277463/07	2.588,25
33	20-08188746-3	OTERO, MIGUEL ANGEL	191012715501275475128-2	S01-0278223/07	2.958,00
34	30-62094564-8	PAIRETTI ALBERTO EMILIO Y PAIRETTI	00701118200000091990-6	S01-0271952/07	29.713,83
35	30-70704610-0	PERAL ELINA Y SILVIA SOCIEDAD DE HECHO D	011041142004110003047-6	S01-0278218/07	2.273,75
36	30-68628084-1	POSTA NUEVA S.A.	014030820167380141080-1	S01-0278868/07	5.454,39
37	20-11219378-3	RINALDI, JUAN DOMINGO	01404405016503006503-9	S01-0272997/07	1.167,42
38	20-05484711-5	ROPPEL, CARLOS MIGUEL	011041142004111009107-2	S01-0278220/07	4.547,50
39	30-52886180-2	SAIMA S A INDUSTRIAL Y MERCANTIL ARGENTI	007001082000001646782-2	S01-0262290/07	14.285,75
40	30-68442916-3	SANTINELLI ALBERTO RICARDO Y CECILIA	011040222004020001649-0	S01-0265189/07	20.573,55
41	27-05944764-0	SARJANOVICH, PETRONA ELSA	191035365503535056591-4	S01-0273459/07	19.941,00
42	33-66500755-9	SIVORI HORACIO RAUL SIVORI SERGIO RAUL Y	388002740010000194200-5	S01-0277487/07	7.913,02
43	30-58885563-1	SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA	388009461010000139501-1	S01-0054085/07	180.055,50
44	30-58885563-1	SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA	388009461010000139501-1	S01-0070525/07	4.574,06
45	30-70858631-1	SOMATRI S.A.	011036302003630006438-7	S01-0262508/07	27.394,47
46	20-14700221-2	VERNA, ROBERTO MARCELO	011029033002901004813-3	S01-0278206/07	1.305,73
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO					1.181.769,40

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 5425/2007

Rectificación del Artículo 1º de la Resolución Nº 4532/2007.

Bs. As., 24/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0246406/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución Nº 4532 de fecha 1 de octubre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial el 3 de octubre de 2007, se substituyó el artículo 1º de la Resolución Nº 1984 de fecha 13 de julio de 2007 de la citada Oficina Nacional.

Que en la citada Resolución Nº 4532/07, se detectó que ha sido publicada con errores formales de tipeo por lo que oportunamente se solicitó la rectificación de la misma.

Que se ha incurrido en un error involuntario ya que se ha consignado en el artículo primero de la citada Resolución Nº 4532/07 que podrán ser beneficiarios de la compensación establecida en el artículo 1º de la mencionada Resolución Nº 435/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los industriales lácteos que se hallen incluidos en el listado contemplado en el artículo 3º de la citada Resolución y que cuenten con la inscripción habilitante vigente en las Categorías 3º apartados 3.1 y 3.3 correspondientes a la categoría de Pool de Leche cruda y de Comercializador de Marca Propia respectivamente, del Registro de operadores lácteos creado por la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de esta Oficina Nacional.

Que el error señalado precedentemente versa en que los interesados cumplan con el requisito previsto por el artículo 2º de la citada Resolución Nº 435/07.

Que siendo que se ha incurrido en un error involuntario al tipear el número del artículo 3º siendo la referencia correcta al número del artículo 2º de la mencionada Resolución Nº 435/07, que establece los requisitos que han de cumplimentar los interesados en ser beneficiarios de la compensación, corresponde se proceda a rectificar tal circunstancia.

Que la mencionada circunstancia corresponde se encuadre en lo normado por el

Artículo 101 del Decreto 1759/72 el que establece en su parte pertinente que: "...Rectificación de errores materiales. — En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión...".

Que del artículo anteriormente transcrito se desprende que la rectificación supone que la sustancia del acto es la misma y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión o instrumentación, así como que sus efectos resultan ser retroactivos y se considera el acto corregido como si desde su nacimiento se lo hubiera emitido correctamente.

Que se comparte el criterio expuesto por la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1º de la Resolución Nº 4532 de fecha 1 de octubre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debiendo éste decir que podrán ser beneficiarios de la compensación establecida en el artículo 1º de la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los industriales lácteos que se hallen incluidos en el listado contemplado en el artículo 2º de la citada resolución y que cuenten con la inscripción habilitante vigente en las Categorías 3º apartados 3.1 y 3.3 correspondientes a la categoría de Pool de Leche cruda y de Comercializador de Marca Propia respectivamente, del Registro de operadores lácteos creado por la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de esta Oficina Nacional, en virtud a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.